

CAPACIDAD. DISCAPACIDAD. INCAPACIDAD.
INCAPACITACIÓN*

CAPACITY. DISABILITY. INCAPACITY. INCAPACITATION

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN

Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma
de Madrid

Resumen: La elaboración de los conceptos de capacidad jurídica y capacidad de obrar tiene su origen en la Pandectística alemana y en la tradición romanística. La relación entre discapacidad e incapacidad es poliédrica, si bien cabe decir que la discapacidad es una situación administrativa y la incapacidad un estado civil. La Convención Internacional de 2006 sobre los Derechos de las personas con discapacidad, ratificada por España en 2008, supone en cambio de paradigma que obliga a adaptar la legislación española al respecto.

Palabras clave: Capacidad jurídica, capacidad de obrar, Convención Internacional, derechos de las personas con discapacidad, proceso de incapacitación.

Abstract: The elaboration of the concepts of juridical capacity and legal capacity has its origin in German Pandectists and the Roman law tradition. The relation between disability and incapacity is polyhedral, although it can be said that disability is an administrative situation and incapacity is a civil state. The 2006 International Convention on rights of handicapped people, ratified by Spain in 2008, entails a change in the paradigm that will force a modification and adaptation of Spanish legislation on the subject.

* El presente estudio se realiza en el marco del Proyecto de Investigación La jurisdicción Voluntaria: un mandato legislativo pendiente de cumplimiento, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación. DER2008 – 06460 – CO2-01, del que su Autor es el Investigador Principal.

Key words: Juridical capacity, legal capacity, International Convention, rights of handicapped people, process of incapacitation.

Sumario: I. Capacidad jurídica. Capacidad de obrar. Discapacidad. Incapacidad.–II. La Convención Internacional de 2006 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

I. CAPACIDAD JURÍDICA. CAPACIDAD DE OBRAR. DISCAPACIDAD. INCAPACIDAD

Los conceptos de capacidad jurídica y de capacidad de obrar, pertenecen a la dogmática jurídica moderna que, formulada, en buena medida, por la pandectística alemana del XIX, tiene su fundamento esencial en las fuentes romanas y en la tradición romanística. Conforme a estos conceptos, propios de la ciencia jurídica europea, la capacidad, en abstracto, para ser sujeto de derechos y obligaciones, se conoce bajo la denominación de capacidad jurídica, que tiene todo ser humano, desde su nacimiento –incluso desde la concepción, para los efectos que le sean favorables– por el mero hecho de serlo, que no podrá ser suprimida, ni limitada, sino por causa de muerte.

La aptitud o capacidad, en concreto, para realizar actos jurídicos válidos y asumir, en consecuencia, derechos u obligaciones específicas, como pueden ser otorgar un testamento, comparecer en concepto de testigo, intervenir en calidad de fiador, contraer matrimonio, o ser constreñido a la devolución de un préstamo, se denomina capacidad de obrar. Cabría pues hablar, en relación con la capacidad jurídica de poder de titularidad y, respecto a la capacidad de obrar, de poder de ejercicio¹.

El principio de presunción de capacidad está previsto en nuestro derecho. La regla general es, por tanto, la capacidad de la persona y la excepción la incapacidad. El término incapacitado expresa, en un sentido técnico, de forma indubitada, la situación en la que se encuentra una persona respecto de la que una sentencia ha determinado su estado civil como tal, si bien, en ocasiones, se utiliza el vocablo incapacitado en un sentido no técnico, que difiere de la idea expresada. Así en el art. 663 CC, se establece que están incapacitadas para testar personas que se encuentran en una determinada situación, pero respecto de las cuales no existe necesariamente una declaración judicial de incapacidad.

¹ *Vid.*, con carácter general, en GORDILLO CAÑAS, Capacidad, incapacidades, estabilidad de los contratos, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 11-34; Gullón Ballesteros, Capacidad jurídica y capacidad de obrar, en *Los discapacitados, su protección jurídica*. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid 1999, pp. 11-22.

La capacidad jurídica, por otra parte, no admite grados, lo que sí sucede con la capacidad de obrar. Así, el mayor de edad tiene un grado de capacidad de obrar muy superior al menor de edad, o las personas incapacitadas tienen, de forma personalizada, el grado de capacidad de obrar que les reconoce la sentencia de incapacitación, que oscilará entre la privación y la limitación en su ejercicio, conforme a la graduación de su extensión, si bien no parece que la persona pueda resultar privada, en puridad, de la totalidad de su capacidad de obrar². Por otra parte, la incapacitación, a igual que la minoría de edad, no supone un cambio, en modo alguno, en la titularidad de los derechos fundamentales de la persona incapacitada, aunque sí en su forma de ejercicio, lo que obliga a la conformación específica, en la sentencia constitutiva, de la situación jurídica de la persona incapacitada, conforme a sus conveniencias y necesidades.

El término incapaz se utiliza, por el contrario, de forma más difusa, para aludir a diferentes situaciones: a) A las personas incapacitadas por sentencia, así en los artículos 121 o 199 del CC, o el artículo 428.2 C. Penal, b) A las personas que se encuentran en la situación prevista en el artículo 200 del CC, sin que medie sentencia, es decir, a los incapacitados de hecho, así en el artículo 303 CC, c) A quienes no están capacitados para realizar un acto concreto, así en el art. 745 CC, en el que se prevé quienes son incapaces de suceder, y d) A las personas con discapacidad, con carácter general.

En todo caso, ha de señalarse que, en sentido técnico, la discapacidad es una situación administrativa y la incapacitación un estado civil, que deriva de la existencia de una sentencia firme³. Ninguna

² Sobre la regulación del proceso de incapacitación, *vid.*, por todos, en CALAZA LÓPEZ, *Los procesos sobre la capacidad de las personas*, Iustel 2007, y la bibliografía y Jurisprudencia allí citada.

³ La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, introdujo un nuevo sistema de protección para personas con discapacidad, sin que exista resolución de incapacitación, que se configura como una situación administrativa y no un estado civil, y que se atribuye a quienes están afectados por una minusvalía psíquica igual o superior al 33% o una minusvalía física o sensorial igual o mayor al 65 %.

Vid. al respecto en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Convención de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad y proceso de incapacitación, en *Icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*. N. 83-84. Especial 50 Aniversario ICADE 2011, pp. 119-155.

Conforme al art. 1 de la Convención de 2006: «Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

persona puede, por tanto, ser considerada incapacitada, sin una sentencia firme que lo declare, lo que parece abonar la tesis del carácter constitutivo de esta resolución judicial. El carácter exclusivamente judicial de la incapacitación, contrasta con las facultades de suspensión de la patria potestad o la tutela que se otorgan a las entidades públicas de la Administración, respecto de los menores en situación de desamparo⁴.

La relación entre incapacidad y discapacidad es poliédrica. Así, no parece concebible, en la práctica, que una persona incapacitada no sufra algún tipo de discapacidad y, por el contrario, la mayoría de las personas con discapacidad no están incapacitadas, o bien porque no resulta necesario este grado de limitación de su capacidad de obrar o bien porque, no obstante su condición de personas incapacitadas de hecho, debido a la ausencia de capacidad para el autogobierno, no han sido incapacitadas por sentencia judicial. Constituye, por ello, lo usual, que las personas incapacitadas, cuya tutela ha sido conferida a una persona jurídica fundacional, sufran algún tipo de discapacidad⁵.

⁴ DE LA CUESTA Y AGUILAR, *La tutela familiar y disposiciones a favor del menor e incapaz*, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 17-21; VARGAS CABRERA, *Aspectos civiles y procesales de la discapacidad, en la Protección Jurídica del discapacitado*, I Congreso Regional, coordinador IGNACIO SERRANO GARCÍA, Tirant Lo Blanch, Valencia 2003, pág. 126; PEREÑA, *El incapacitado ante la nueva protección jurídica del discapacitado*, *Actualidad Civil*, nº 15, 2004, pp. 1758-1772.

⁵ En el sentido expresado, cabe afirmar, con Ignacio SERRANO, «Discapacidad e incapacidad en la Ley 41/ 2003 de 28 de noviembre», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 52, octubre-diciembre 2004, pp. 231 ss., que el perfil de las personas tuteladas por Fundaciones tutelares de personas con deficiencia mental, es el de una persona mayor de edad, huérfana o no, desamparada e incapacitada por discapacidad intelectual, en definitiva, una persona mayor, discapacitada y desamparada.

Por su parte, MILLÁN MOYA, en su intervención ante la Subcomisión para el estudio de la discapacidad en el Congreso de los Diputados, en mayo de 2002, en su condición de Secretario General del Cermi, Comité Español de Representantes de Personas con discapacidad, señala que «el retrato robot de la persona discapacitada española es el de una mujer, de entre treinta y cuarenta y cinco años, con una discapacidad física o psíquica, de mediana o severa intensidad, sin estudios o como mucho con estudios primarios, sin experiencia laboral..., que normalmente vive en el hogar de sus padres, en situación de dependencia de éstos...».

Cabe subrayar, por otra parte, que la primera causa de discapacidad se refiere a las deficiencias osteoarticulares, más de la cuarta parte de las deficiencias registradas. Le siguen en importancia, las deficiencias visuales y auditivas, alrededor del 18 % de las discapacidades, y las mentales, en torno al 11%.

El número total de personas con discapacidad para realizar alguna de las actividades de la vida diaria asciende a algo más de 2.285.000. *Vid.* al respecto en JIMÉNEZ LARA y HUETE GARCÍA, *Los discapacitados en España: Datos estadísticos. Aproximación desde la encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Real Patronato sobre Discapacidad. Madrid 2003.

Consideran Vargas Cabrera y Sainz de Robles, preferible el término de discapacitado al de incapacitado, para referirse a la persona que se somete a un proceso de incapacitación⁶. En opinión de Vargas Cabrera, el término disminuido utilizado por la CE resulta más moderado que el de incapacitado empleado por el CC y la LEC⁷. Considera este autor, que ha de partirse de un concepto de discapacidad inspirado en la CE y en los textos internacionales, modulando respuestas flexibles y acompasadas desde los distintos ámbitos legislativos, administrativos y judiciales. Propone, para el logro de la finalidad señalada, la elaboración de un estatuto general sobre la discapacidad, que considere al discapacitado como sujeto protagonista del proceso de incorporación al medio en el que vive. Por su parte, Leña Fernández aboga por una mayor desjudicialización y flexibilización del funcionamiento de la tutela y un desplazamiento del control judicial al ámbito familiar⁸.

⁶ Vid. en de Vargas Cabrera, «Aspectos civiles y procesales de la incapacitación», en AAVV, *La Protección Jurídica del Discapacitado, I Congreso Regional*, cit., pp. 121 ss.; SAINZ DE ROBLES, «Una perspectiva histórica», *La Protección Jurídica del discapacitado I*, cit., pp. 25 ss.; LÓPEZ FRÍAS, «El ejercicio de los derechos personalísimos de los enfermos psíquicos», en *Revista de Derecho Privado*, abril 1999, pp. 296-320; MARTINEZ DÍEZ, *Los discapaces no incapacitados. Situaciones especiales de protección*. Universidad Internacional Menéndez y Pelayo. Consejo General del Notariado. Madrid 1999.

⁷ En todo caso, la segunda de las acepciones del término incapacitado contenida en el DRAE –la primera alude a «falta de capacidad o aptitud para hacer algo» debería ser actualizada en su referencia a la interdicción civil: «dícese de la persona sujeta a interdicción civil», y resultaría asimismo deseable una armonización en la utilización de los términos incapacitado y discapacitado en los textos legales.

Acerca de la posición jurídica de los discapacitados en el Ordenamiento Jurídico Español, vid., con carácter general, en LÓPEZ GUERRA, *Discapacitados, derechos fundamentales e igualdad en el marco de la administración de justicia*, en *La administración de justicia y las personas con discapacidad*. Ed. Escuela Libre, Fundación Once – Consejo General del Poder Judicial. Madrid 2000; VARELA AUTRÁN, *La discapacidad en el Derecho Español y en la Constitución Española, Discapacidad Intelectual y Derecho*. Aequitas. Madrid 2004; MARTÍN CALERO, *La integración jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica o intelectual*, Fundación Aequitas, Editorial Ramón Areces. Madrid 2005; ROVIRA SUEIRO, *Relevancia de la voluntad de la persona para afrontar su propia incapacitación*. Fundación Aequitas. Editorial Ramón Areces, Madrid 2005; DELGADO y C. GALLÉN, Coordnrs, *Normalidad y límite. Construcción e integración social del borderline*. Fundación Aequitas – Edt. Ramón Areces, Madrid 2006.

⁸ Vid. al respecto en LEÑA FERNÁNDEZ, «Igualar diferencias: un reto jurídico para los discapacitados psíquicos», en *La protección jurídica del discapacitado I*, cit., pp. 251 ss. A propósito de la tutela como institución protectora de menores e incapaces en la historia de las legislaciones de los países europeos, vid. en GARCÍA CANTERO, *Estudio comparado de la tutela*, en *La protección jurídica del discapacitado I*, cit., pp. 85-120. Señala este A. que en la era codificadora, la tutela en Europa se decanta en torno a dos modelos, uno de carácter preferentemente familiar (privado) y otro en el que prima, a primera vista, los intereses públicos, sea en forma de tutela judicial o encomendada a órganos administrativos. La posición jurídica de las personas con disca-

En relación con aquellas personas que sufren una discapacidad psíquica, sin entrar en la discapacidad de tipo físico o sensorial, cabe subrayar que la terminología empleada para referirse a las mismas ha sufrido un profundo cambio, que ha tendido a la dignificación del nombre con que se las designa y así, desde la utilización de vocablos como anormales, subnormales, deficientes mentales o minusválidos psíquicos, se ha llegado a la actual denominación de discapacitados psíquicos. Se ha producido asimismo una evolución tanto en la clasificación científica de los distintos tipos de discapacidades, como en el tratamiento y la ayuda requerida por las personas que se encuentran en estas situaciones. Cabe subrayar, por otra parte, que existen discapacidades de muy diferente naturaleza y que, en consecuencia, requieren un tratamiento específico y diferenciado, así en los supuestos de: demencia, sordomudez, prodigalidad, discapacidad cíclica, casos límite, paranoia, esquizofrenia, oligofrenia, depresiones profundas, psicopatías varias, drogodependencia, alcoholismo etc.⁹

II. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE 2006 SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo, fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

pacidad psíquica, en perspectiva histórica, es analizada por MARTÍNEZ DE MORENTIN, en «De la cura furiosi en las XII Tablas, a la protección del disminuido psíquico en el Derecho actual (a propósito de la STS de 20 de noviembre de 2002)», en *Anuario de Derecho Civil*, Abril-junio 2004, pp. 775-825.

⁹ El 22 de mayo de 2001, la Organización Mundial de la Salud, aprobó mediante Resolución adoptada en su 54 Asamblea Mundial, un elenco clasificatorio de las distintas discapacidades y situaciones que afectan a la salud, con la denominación de Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, conocida por las siglas CIF. El año 2003 fue declarado por la Unión Europea como: «Año europeo de las personas con discapacidad», conforme a la Decisión 2001/51/CE, de 20 de diciembre, del Consejo. El Consejo de la Unión y los representantes de los Gobiernos han expresado, con este motivo, la reafirmación de «los derechos básicos de las personas con discapacidad en lo relativo a la igualdad de acceso a las actividades sociales y económicas», y la creación de un programa de acción comunitaria en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

Con carácter general, en materia de discapacidad, puede consultarse: el elenco de disposiciones citadas por IGNACIO SERRANO, en *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 52, octubre-diciembre 2004, pp. 235 ss., y en *Protección Personal de las Personas con Discapacidad. Tratamiento sistemático de la Ley 41/2003*. Madrid 2008; DÍAZ-ALABART, *Legislación básica sobre discapacitados. Técnicos*. Madrid 2004; ALCAÍN MARTINEZ, *Legislación sobre discapacidad*. Thomson-Aranzadi-Cermei. 2005.

Ambos, son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad así como las obligaciones de los Estados Partes de promover, proteger y asegurar esos derechos.

La Convención de 2006 es el resultado de un largo proceso, en el que participaron varios actores: Estados miembros de la ONU, Observadores de la ONU, Cuerpos y organizaciones de especial relevancia de la ONU, Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales, y Organizaciones no gubernamentales, entre las que tuvieron un papel destacado las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, que actuaron bajo la premisa del ya acuñado lema «nada de la discapacidad sin la discapacidad».

La aprobación por parte de la ONU de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, ha escrito Castro Girona, ha supuesto un hecho histórico para más de 650 millones de personas en el mundo, pues sitúa la discapacidad en el ámbito de los Derechos Humanos y supone un cambio de paradigma en el tratamiento y concepción de las personas con discapacidad¹⁰.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de este mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución Española de 1978, y art. 1.5 del Código Civil forma parte del ordenamiento interno, por lo que resulta necesaria la adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención recoge. Asimismo, la Unión Europea, por Decisión del Consejo de 24 de noviembre de 2009, ha aprobado la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Especial protección dispensan a las personas con discapacidad los artículos 14 y 49 del Ordenamiento Constitucional español: Artículo 14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión,

¹⁰ *Vid.* en este sentido en, CASTRO GIRONA, La convención de los derechos de las personas con discapacidad y la actuación notarial: el notario «ombuds-man social», en La Convención Internacional de las Naciones Unidas. Coordinación Miguel Ángel Cabra, Francisco Bariffi y Agustina Palacios, Fundación Aequitas y Editorial Ramón Areces, Madrid 2007 y, con carácter general, la obra en su conjunto, Derechos humanos de las Personas con Discapacidad: La Convención Internacional de las Naciones Unidas, de la Fundación Aequitas y la Editorial Ramón Areces.

opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Supone el contenido de este artículo la integración de las personas con discapacidad, al no permitir la discriminación de personas por ninguna razón.

Con arreglo a este artículo no cabe en modo alguno la discriminación de las personas discapacitadas.

Artículo 49: Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos. Este artículo ha propiciado la modificación de numerosos preceptos estatales y autonómicos con el objeto de adaptarse a lo en él preceptuado, a fin de garantizar a los discapacitados el ejercicio de todos los derechos.

El texto constitucional, al regular en su artículo 49 la atención a las personas con discapacidad, se inspiró en el modelo médico o rehabilitador, predominante en el momento de su aprobación, el cual consideraba la discapacidad como un problema de la persona, causado directamente por una enfermedad, accidente o condición de su salud, que requiere asistencia médica y rehabilitadora, en forma de un tratamiento individualizado prestado por profesionales. La Convención supera este modelo médico asumiendo el modelo social, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social.

En virtud del artículo 4 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

En desarrollo de la prescripción contenida en el mencionado artículo 4 cabe mencionar, entre otras, las siguientes disposiciones:

A) La Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma, de la Ley del Registro Civil en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad. En su Disposición final primera, que lleva por rúbrica: Reforma de la legislación reguladora de los procedimientos de modificación de la capaci-

dad de obrar, se establece que: «El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma de la legislación reguladora de los procedimientos de incapacitación judicial, que pasarán a denominarse procedimientos de modificación de la capacidad de obrar, para su adaptación a las previsiones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006».

B) El Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, por el que se aprobó el Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y se encomendó a los entonces Ministerios de Sanidad y Política Social; Ciencia e Innovación; Cultura; Defensa; Economía y Hacienda; Educación; Fomento; Igualdad; Industria, Turismo y Comercio; Interior; Justicia; Medio Ambiente y Medio Rural y Marino; Presidencia; Política Territorial; Trabajo e Inmigración y Vivienda, que, en el ámbito de sus competencias, impulsasen las reformas comprometidas en el mismo, siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

C) El Proyecto de Ley, de 17 de diciembre de 2010, de adaptación normativa a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el que se encomienda su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo, encontrándose, en el momento de redactarse estas páginas, en periodo de ampliación de enmiendas¹¹.

¹¹ El objetivo de esta Ley es, según se afirma en su Exposición de Motivos, imprimir un nuevo impulso para alcanzar el objetivo de adecuación de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención, recogiendo las pertinentes adaptaciones en diez artículos.

En cuanto a su contenido, se modifican distintos artículos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, destacando el ajuste de la definición legal de «persona con discapacidad» a la contenida en la Convención. También se incorpora un nuevo supuesto de sanción accesoria en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En materia de sanidad, se modifican diversas leyes de modo que se incluye la discapacidad como nueva causa de no discriminación de la persona en su relación con las distintas administraciones públicas sanitarias, y se regula el derecho a la información en formatos adecuados que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, así como la prestación del consentimiento en diversos campos sanitarios. En materia de empleo, se aumenta, en las ofertas de empleo público, el

D) El Borrador, de marzo de 2011, del Anteproyecto de ley, de reforma del código civil, del estatuto orgánico del ministerio fiscal y de la ley 1/2000 de enjuiciamiento civil en materia de modificación judicial de la capacidad y de las medidas de protección y apoyo de menores y de personas con capacidad modificada judicialmente.

cupo de reserva de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad al siete por ciento contenido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y se crea, por vez primera con rango legal, una cuota específica, dentro de la genérica, para personas con discapacidad intelectual. Además, se regulan protocolos de actuación específicos en materia de protección civil para las personas con discapacidad, y en el ámbito de la cooperación internacional se incluye la discapacidad de un modo expreso y diferenciado. Por último, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con discapacidad 2008-2012 se incentiva el cumplimiento del Objetivo 4 de promover una mayor contratación de personas con discapacidad en el mercado de trabajo ordinario, ordenando al Gobierno la revisión de la normativa legal y reglamentaria y la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del 2% de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores.

Esta norma ha sido informada favorablemente por el Consejo Nacional de la Discapacidad, en el que participan las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias.